



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00228

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 9 de abril de 2021 que negó el requerimiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que dentro del contenido de la demanda, puntualmente en los hechos que sirven de soporte a las pretensiones, se incluyó la información sobre el original contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, por lo de las pruebas, y de las declaraciones del demandante acerca de que se han realizado abonos a cada una de las cuentas de cobros, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso, por lo que se debe ordenar el respectivo requerimiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. El juicio monitorio está encaminado a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.

El Código General del Proceso, en su artículo 419, prevé: *«quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo».*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los siguientes son los elementos axiológicos del mentado proceso: *«: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que*

sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía»-negrillas fuera del texto original-.

2. Pues bien, no se discute que entre el demandante y demandado existió una relación contractual, derivado de un contrato de transporte de mercancías, tampoco hay reparo frente al monto. Sin embargo, la censura no logra explicar por qué su obligación si es determinable y exigible que, en últimas, es el fundamento del auto atacado; simplemente se limita a señalar que están cumplidos los requisitos normativos con la demanda, la pruebas y la declaración del demandante sobre el pago de abonos.

En efecto, como se explicó en el auto atacado, no hay claridad de cuándo debía ser cubierta la suma de \$4'896.952 por concepto del saldo que según la sociedad demandante le adeuda la demandada por la prestación del servicio de transporte y, aunque se deprecian los intereses de mora a partir del 5 de junio de 2020 lo cierto es que no se precisó porqué a partir de esa data si en las cuentas por cobrar no se deduce esa calenda. Por lo anterior, no se evidencia que se hubiera incurrido en un error al momento de negar el requerimiento de pago, pues, se insiste, no están cumplidos los elementos contenidos en el artículo 419 del Código General del Proceso para proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Único. No Reponer el auto de 9 de abril de 2021, por medio del cual se negó el requerimiento de pago.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f192087d29ae4900bf80f3244805107bc4078317c1284ea15bb951552b038b

Documento generado en 04/05/2021 06:30:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 033 de 5 de mayo de 2021.